



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

Popayán, trece de Octubre de dos mil veinte

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DTE: JHON JAIRO OROZCO PEREZ

DDO: NUEVA EPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

RAD. 19001310500220200010500

ASUNTO A TRATAR

En el escrito que antecede, la parte accionante, informa que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 35 del 14 de Agosto de 2020.

Para resolver lo que en derecho corresponda,

I. ANTECEDENTES:

El Despacho en sentencia No. 35 del 14 de Agosto de 2020, ordenó, a COLPENSIONES", que dentro del término perentorio de 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la providencia constitucional, procediera a notificar el requerimiento efectuado con ocasión de la petición elevada el 10 de enero de 2020 por el señor JHON JAIRO OROZCO PEREZ, relacionada con la valoración de pérdida de capacidad laboral, a la dirección suministrada al Despacho vía telefónica por el actor: Calle 6 # 8-89 Barrio Centro, Teléfonos 3128615205, 310416347, correo electrónico: esperanzamera15@gmail.com.

Y que una vez el accionante allegara los documentos requeridos por COLPENSIONES, esta entidad, dentro de los 15 días siguientes, fijar la fecha para realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral que requiere.

La parte incidentante informa sobre el incumplimiento del fallo de tutela referido, debido a que no le han recibido los documentos, ni personalmente, ni por correo certificado, los cuales le han sido devueltos.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". para que haga cumplir la orden de tutela y se abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra su subalterno renuente a obedecer la orden del Despacho, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

POSICIÓN DE LA REQUERIDA

La parte accionada no dio respuesta dentro del término otorgado.

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario público en su caso.

CASO CONCRETO

Como quiera que en este caso existe una solicitud de incumplimiento a la orden de tutela emitida a favor de la parte accionante, y en razón a que según las probanzas aportadas, el Despacho no verifica que se ha dado cumplimiento a la orden de tutela N°. 35 del 14 de Agosto de 2020, favorable al señor JHON JAIRO OROZCO PEREZ, se ordenará abrir el incidente de desacato

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en virtud de la petición elevada por el señor JHON JAIRO OROZCO PEREZ contra el Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, por incumplimiento al fallo de tutela N°. 35 del 14 de Agosto de 2020, con Radicación: 190013105002-2020-00105-00, proferido dentro de la acción Referenciada, además indique el nombre, cargo e identificación del subalterno que debe dar cumplimiento a la misma y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a los incidentados un término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, para que remitan al Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fuera impartida dentro de la acción incoada por la parte peticionaria.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

TERCERO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** de manera personal la presente decisión a los incidentados, en razón a la coyuntura presentada por la pandemia del COVID-19 y considerando las disposiciones del Gobierno Nacional, para que todas las entidades habiliten correos electrónicos, para las notificaciones de acciones constitucionales, esta se hará por tales medios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 108, FIJADO HOY, 14 DE OCTUBRE DE 2020, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario

